



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN

000130

EXPEDIENTES: TEEP-A-182/2019 Y
SU ACUMULADO TEEP-A-183/2019

ACTORES: PLANILLA CIRCULO
ROJO Y PLANILLA CONTRERAS
POR ZARAGOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** el acuerdo CG/AC-048/19, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprobó el número y la lista de ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación definitiva a instalar.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Acumulación.	3
4. Planteamiento.	3
5. Síntesis de Agravios.	4
6. Metodología de Estudio.	5
7. Estudio de Fondo.	5
8. Resolutivos.	22

GLOSARIO

<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
<i>Dictamen:</i>	Dictamen por el que se aprueba la propuesta del número y la lista de ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras definitivas a instalar.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos:	Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales competentes

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Lineamientos. El treinta y uno de mayo, el *Instituto* aprobó el "*Lineamiento del Instituto Electoral del Estado para la organización de plebiscitos para la renovación de Juntas Auxiliares en el estado de Puebla, ordenados por las autoridades jurisdiccionales competentes*".

1.2. Convocatoria. El nueve de octubre el *Instituto* emitió la convocatoria para la organización de los plebiscitos para la renovación de juntas auxiliares.

1.3. Dictamen. El veintidós de octubre la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL NÚMERO Y LA LISTA DE UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y SUS RESPECTIVAS MESAS RECEPTORAS DEFINITIVAS A INSTALAR".

1.4. Acuerdo CG/AC-048/19. Mediante sesión de treinta y uno de octubre, el *Consejo General* dictó el citado proveído.

1.5. Registro de Planillas. El treinta y uno de octubre, mediante acuerdo CG/AC-045/2019 el *Consejo General* del Instituto, aprobó el registro de las planillas para contender en la Junta Auxiliar; entre las que se registraron las de las partes actoras.

1.6. Notificación. El cuatro de noviembre, les fue notificado el Acuerdo a las planillas "El Círculo" y "Contreras por Zaragoza".

1.7. Recursos de Apelación. Inconformes con lo anterior, el siete de noviembre, las mencionadas planillas presentaron, cada una, Recursos de Apelación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se trata de un Recurso de Apelación que impugna un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable por lo que se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-183/2019 al diverso TEEP-A-182/2019, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los impugnantes, hay conexidad en la causa y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes, serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.

4. PLANTEAMIENTO.

Los recurrentes manifiestan que el *Acuerdo* impugnado, es contrario a la normativa electoral y vulnera los principios rectores de la materia, por lo que debe ser revocado.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que su actuar está apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, basándose en los *Lineamientos*, la *Convocatoria* y los dictámenes respectivos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por los demandantes, revelan alguna inconsistencia en el

acuerdo impugnado que amerite su revocación o modificación, o bien, si el mismo se encuentra ajustado a derecho para su confirmación.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En el expediente TEEP-A-182/2019, la planilla "El Círculo" esgrime como agravios, en síntesis, los siguientes:

5.1 La falta de fundamentación y motivación y legalidad del acuerdo CG/AC-048/19.

5.2 La falta de coordinación para llevar a cabo recorridos para la ubicación de centros de votación.

5.3 La falta de convocatoria del actor a la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado.

Por su parte, la planilla "Contreras por Zaragoza", hace valer como motivos de agravio, en el expediente TEEP-A-183/2019, los siguientes:

5.4 Que la autoridad ejecutora del acuerdo CG/AC-048-19, no consideró que la información contenida en él, era primordial para que su representada estuviera en condiciones de obtener la estructura representativa que necesita en los centros de votación y sus mesas receptoras respectivas y registrarla en tiempo y forma, ya que el mismo le fue notificado quedando menos de treinta y un horas para que venciera el término para el registro de la mencionada estructura, dejando en completo estado de indefensión y sin elementos para cumplimentar el mencionado registro, por lo que el Acuerdo le fue notificado a su representada contrariamente a derecho y a los principios de legalidad y certeza.

5.5. Que el acuerdo impugnado, al autorizar solo nueve representantes generales, siendo 130 casillas, es contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 253 del *Código Local*, que establece que se puede acreditar un representante general por cada diez casillas, por lo que tendrían que ser trece representantes generales y no nueve, violando así los principios de legalidad y certeza.

5.6. Que la autoridad que ejecutó el acuerdo impugnado, al conformar o designar los Centros de Votación, no tomo en consideración los tiempos y distancias que deben desplazarse los ciudadanos para ejercer su voto en los mismos, ocasionando que la ciudadanía no vote o que se movilice a la misma, motivándola con dinero, violando así los principios de legalidad y certeza.



6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razones de método, los agravios expuestos por los enjuiciantes se estudiarán atendiendo a su vinculación, siendo unos de manera individual y otros conjuntamente, sin que ello les depare algún perjuicio, pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹, la forma y el orden en el que se analicen los agravios no pueden originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. La falta de fundamentación y motivación y legalidad del acuerdo CG/AC-048/19 (Agravios 5.1. y 5.6.).

El representante de la planilla "El Círculo" manifiesta el indebido actuar por parte del instituto, en razón de que en el acuerdo CG/AC-048/19, devienen vicios procedimentales en razón de la indebida fundamentación y motivación para constituir 130 casillas de 55 secciones en nueve centros de votación y la falta de un mapa de ubicación y de conformación de las secciones electorales que integran el centro de votación, vulnerando el principio de legalidad.

Lo cual, vulnera lo establecido en el artículo 249 del *Código Local*², ya que no es posible el fácil acceso de los electores, así que, a juicio del actor, el acuerdo impugnado debe cumplir con las exigencias que requiere un acto de autoridad.

Asimismo, los representantes de ambas planillas actoras, esgrimen como agravio que la autoridad que ejecutó el acuerdo impugnado, al conformar o designar los Centros de Votación, no tomó en consideración los tiempos y distancias que deben desplazarse los ciudadanos para ejercer su voto en los mismos, ocasionando que la ciudadanía no vote o que se movilice a la misma, motivándola con dinero, violando así los principios de legalidad y certeza.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

² **Artículo 249.** Los lugares para la instalación de las Casillas deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes:

I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; y

II.- Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Por otra parte, el representante de la planilla "El Círculo", señala que al tratarse de un proceso extraordinario no se debe dejar dudas del actuar de la autoridad que organiza el proceso, es por ello, que se incumple a su deber de integrar las casillas conforme a lo dicho al artículo 26 del *Código Local*³, al integrar indebidamente más de una sección en un centro de votación, pues por cada setecientos cincuenta electores, se instalara una casilla, y de ser dos o más se colocaran de forma contigua y se dividirá el listado nominal en orden alfabético, y cuando una sección sea superior a tres mil electores, se instalaran tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal entre setecientos cincuenta, lo cual afecta el principio de legalidad.

Este Tribunal estima que el mencionado agravio, es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

Del escrito de demanda de la planilla "El Círculo", se desprende que se queja en esencia de la indebida fundamentación y motivación del *Acuerdo* emitido por la autoridad responsable, por lo cual, este Tribunal estudiara el motivo central del agravio del impetrante, así como los actos que a su dicho originaron su inconformidad.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la *Constitución Federal*, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

³ **Artículo 26.** La sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal.



actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 238212 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Además, se adecuaron los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraron las hipótesis normativas que se deben deducir para tomar una decisión válidamente jurídica. Tiene aplicación con lo anterior las jurisprudencias 1/2000 y 5/2002 de rubros: el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA⁴"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE**

⁴ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)⁵”.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Este Tribunal considera que, el procedimiento a seguir para la selección de los centros de votación y sus mesas receptoras, fue conforme al Capítulo V los *Lineamientos*, en donde se establece lo siguiente:

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 64.

Durante el Proceso Plebiscitario para la renovación de Juntas Auxiliares, el Consejo General con el apoyo de la Dirección de Organización, ejecutará el procedimiento para la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras, debiendo aprobar el número y la ubicación de los lugares donde serán instalados.

Los centros de votación, así como sus mesas receptoras se instalarán dentro de la demarcación de la Junta Auxiliar correspondiente, procurando que los mismos puedan asegurar lo siguiente:

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores, y*
- II.- Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto de la emisión del voto.*

Artículo 65

El personal operativo adscrito a la Dirección de Organización, con base a la información que proporcionen los Ayuntamientos respectivos, así como el INE, proyectará el número y la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación a instalar; para tal fin se deberán realizar los siguientes pasos:

I. Preferentemente, se realizará un análisis de los lugares donde se instalaron los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras en el Proceso Plebiscitario para la renovación de las Juntas Auxiliares inmediato anterior, así como de los lugares donde se instalaron las casillas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, utilizando el encarte respectivo; con la finalidad de contar con la mejor propuesta para la instalación de las mismas;

II. Con el apoyo de los estadísticos del Padrón y Lista Nominal, la Dirección de Organización realizará la proyección y conformación de las mesas receptoras de votación a instalar, con el objetivo de programar los recorridos seccionales y de supervisión para la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación en campo, dicha información será presentada ante el Consejo General; y

III. Gestionar ante las autoridades educativas correspondientes a la demarcación seccional de las Juntas Auxiliares participantes, la obtención de un espacio dentro de sus instalaciones que permita la instalación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación.

Como resultado de la ejecución de las actividades descritas en este artículo, el personal operativo adscrito a la Dirección de Organización recabará lo siguiente:

- a) Propuesta de ubicación;*
- b) Cédulas de datos técnicos; y*
- c) Formatos de Anuencia.*

Artículo 66

El IEE deberá contar con un sistema de captura para la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras, en el cual se concentrará la información en lo específico de cada mesa, relativa al acceso a la misma, su equipamiento, acondicionamiento, las anuencias y número de electores.

Artículo 67

Una vez que se declare el inicio del proceso plebiscitario y dentro de la etapa de preparación del plebiscito, el personal operativo de la Dirección de Organización iniciará con los recorridos en la demarcación territorial Junta Auxiliar, con la finalidad de actualizar la información obtenida en campo; misma que será asentada en el sistema de captura.

I. Considerando la normatividad electoral aplicable, con fundamento en los artículos 255 de la Ley de Instituciones, y 249 del Código Electoral, se buscará que los lugares para la instalación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación se ubiquen dentro de la demarcación territorial de la Junta Auxiliar y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;*
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;*
- c) No ser casas habitadas por servidores/as públicos de confianza, federales, estatales o municipales;*
- d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos/as registrados en la elección de que se trate;*
- e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y*
- f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.*

En esa lógica, se dará preferencia aquellas propuestas que reúnan los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, que se encuentren ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Asimismo, se tomará en cuenta que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto, no existan oficinas o casas de campaña de las planillas, candidatos/as e integrantes de las Juntas Auxiliares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. De igual manera, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:

- a) Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios/as, representantes de las planillas, observadores/as plebiscitarios, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;*
- b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;*
- c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;*
- d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;*
- e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;*
- f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;*
- g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;*
- h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos/as tengan acceso a dichas zonas;*
- i) En caso necesario, para facilitar el acceso, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y*
- j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios/as y representantes de las planillas acreditados en las mesas receptoras de votación.*

Artículo 68

Durante los recorridos para la ubicación, se podrá obtener la anuencia por escrito de la o el propietario o responsable del inmueble donde se pretende instalar el centro de votación y sus respectivas mesas receptoras, también se deberá registrar el avance en el sistema de captura.

Se verificará en campo las secciones con dificultades para instalar los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras por alto riesgo, derivado a que se encuentren en instalaciones militares.

El sistema de captura deberá generar e imprimir reportes y una ficha técnica, para su consulta.

Se detectarán las necesidades de equipamiento y acondicionamiento de los inmuebles propuestos.

Artículo 69

El personal de la Dirección de Organización, deberá realizar recorridos de examinación, en los cuales, entre otras cosas, verificarán lo siguiente:

I. Equipamiento y acondicionamiento de los inmuebles propuestos;

II. Capturar en el Sistema Computacional de Ubicación de Centros de Votación y Mesas Receptoras la información solicitada sobre el desarrollo de las visitas de examinación, así como la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal;

III. Verificar y validar la información de aquellas secciones con dificultades para instalar los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación por alto riesgo, o se encuentren dentro de instalaciones militares; con menos de 100 electores en Lista Nominal y aquellas que teniendo más de 100 electores tienen menos por migración y otras causas, para la actualización del reporte respectivo; y

IV. Actualizar la información de aquellas secciones que presentan dificultades para instalar los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación por alto riesgo, difícil acceso, problemas políticos y/o conflictos sociales.

Artículo 70

Concluidos los recorridos de ubicación y examinación, el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva y con el apoyo de la Dirección de Organización deberá realizar las siguientes acciones:

I. Aprobación del acuerdo de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras en la que emitirán su voto las y los electores, en secciones que presentan dificultades por difícil acceso, problemas políticos, conflictos sociales y otras causas;



- II. Aprobación del acuerdo con el número y la lista de la ubicación de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación definitivas a instalar;*
- III. Notificar por conducto del personal operativo de la Dirección de Organización a las y los dueños o responsables de los inmuebles propuestos, que el Consejo General aprobó que en su domicilio se instalarán los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras;*
- IV. Ordenar la publicación de los lugares, ubicación y funcionarios/as responsables de los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras para el conocimiento de la ciudadanía;*
- V. Distribución del equipamiento y acondicionamiento de los lugares donde se instalarán los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación, previo a la Jornada Plebiscitaria;*
- VI. Recuperación del equipamiento implementado en los inmuebles donde se instalaron los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación; y*
- VII. Entrega de reconocimientos a las y los propietarios y/o responsables de los inmuebles donde se instalaron los centros de votación y sus respectivas mesas receptoras de votación.*

De lo transcrito, se observa que el Consejo General, fundó y motivó de manera adecuada el Acuerdo, advirtiéndose además que no se contraviene lo preceptuado en el artículo 249 del Código Local, puesto que para la ubicación de las Mesas Receptoras de Votación, se tomó en cuenta el procedimiento indicado en los artículos del 64 y 70 de los Lineamientos, señalando que para llegar a la mejor propuesta de ubicación de los Centros de Votación y sus Mesas Receptoras respectivas; la Dirección de Organización Electoral del Instituto, realizó el análisis de los lugares donde se instalaron dichos órganos, en el Proceso Plebiscitario para la renovación de las Juntas Auxiliares inmediato anterior, así como de los lugares donde se instalaron las casillas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y en el Proceso Electoral Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, elaboró una proyección de mesas receptoras básicas y contiguas conforme a las estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal generados por la Dirección Educación Cívica para la determinación de Áreas de Responsabilidad Electoral (ARE) para el Proceso Plebiscitario 2019; y diseño rutas electorales, además de que los actores no acompañan material probatorio para demostrar cuales son las mesas receptoras que no cumplen con los requisitos del artículo 249 del Código Local.

Por otra parte, lo aducido por el actor, no afecta el principio de legalidad, pues en el anexo del *Dictamen*, el cual forma parte del acuerdo hoy impugnado, consistente en la proyección de mesas receptoras a instalar, se establece que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electorales o fracción se instalará una mesa, y en caso de ser dos o más, se colocaran mesas contiguas y se dividirá el listado nominal en orden alfabético, por lo que lo dicho por el actor es infundado, ya que es evidente que se respetó lo establecido en los *Lineamientos* y el *Código Local*.

Finalmente, es un hecho conocido por este Tribunal que el catorce de octubre, mediante el acuerdo CG/AC-039/19, se determinaron las secciones electorales que se encuentran en la demarcación territorial de las Juntas Auxiliares, incluyendo la de Ignacio Zaragoza, en donde se señalaron de manera exhaustiva los elementos que se tomaron en cuenta para determinar las secciones electorales y se sustenta el estudio en base en toda la cartografía electoral correspondiente a la Junta Auxiliar, así como todas las autoridades que formaron parte de tal tarea, siendo impugnado ante este Tribunal, entre otros por integrantes de la planilla "El Círculo", y resuelto en el expediente TEEP-A-160/2019 y acumulados, el seis de noviembre, sentencia que no fue impugnada y en consecuencia ha quedado firme.

Por todo lo anterior, el agravio resulta **INFUNDADO**.

7.2. Falta de coordinación para llevar a cabo recorridos para la ubicación de centros de votación (Agravio 5.2.).

A juicio de este Tribunal, el agravio es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

El actor señala que la responsable estaba en oportunidad de coordinar los recorridos en las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 del *Código Local* y que no tenga prohibiciones, sin embargo el actor, no tuvo conocimiento, ya que nunca fueron notificados para asistir a dichos recorridos conforme al 251 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, se estima que el actuar de la autoridad responsable se apegó a lo estipulado por el *Código Local*, y el artículo 67 de los *Lineamientos*, donde no se observa la obligación o potestad de vigilar el desarrollo del procedimiento de ubicación de casillas por parte de las planillas, además que las fechas en las que fueron los recorridos, aún no se otorgaba el registro a ninguna planilla, siendo esta una tarea de la autoridad que organiza el proceso electivo, y no tiene la obligación de solicitar el acompañamiento de los representantes a tales recorridos, pues la normativa señala que una vez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se declare el inicio del proceso plebiscitario y dentro de la etapa de preparación del plebiscito, el personal operativo de la Dirección de Organización iniciará con los recorridos en la demarcación territorial Junta Auxiliar, con la finalidad de actualizar la información obtenida en campo; misma que será asentada en el sistema de captura, motivo por el cual el presente agravio es **INFUNDADO**.

7.3. Falta de convocatoria de los actores a la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnando y su indebida notificación (Agravios 5.3. y 5.4.).

Al respecto, el presente agravio se califica de **INFUNDADO**, dadas las siguientes consideraciones:

El representante de la planilla "El Círculo" manifiesta que no fue convocado a la sesión de aprobación de los acuerdos CG/AC-045/19, CG/AC-046/19, CG/AC-047/19 y CG/AC-048/19, por lo tanto, al no tener conocimiento de los acuerdos que se iban a aprobar la responsable vulneró su derecho de voz, lo que impide que cumpla con las funciones que como representación tiene derecho.

Por otra parte, los actores señalan que les fue notificado el acuerdo CG/AC-048/19, el cuatro de noviembre, pero al resto de las planillas se les notificó el primero de noviembre, vulnerándose el principio de equidad, es por todo lo anterior, que debe considerarse nulo el acuerdo combatido.

El representante de la planilla "Contreras por Zaragoza" manifiesta que la autoridad ejecutora del acuerdo CG/AC-048-19, no consideró que la información contenida en él, era primordial para que su representada estuviera en condiciones de obtener la estructura representativa que necesita en los centros de votación y sus mesas receptoras respectivas y registrarla en tiempo y forma, ya que el mismo le fue notificado quedando menos de treinta y un horas para que venciera el término para el registro de la mencionada estructura, dejando en completo estado de indefensión y sin elementos para cumplimentar el mencionado registro, por lo que el Acuerdo le fue notificado a su representada contrariamente a derecho y a los principios de legalidad y certeza.

Es importante, establecer el contenido del Capítulo VII de los Lineamientos:

CAPÍTULO VII

DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL IEE, REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS RECEPTORAS

Artículo 84

El o la representante de cada planilla registrada tendrá derecho a recibir toda la información relacionada con la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección en la Junta Auxiliar de que trate.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IEE podrá organizar mesas de trabajo con las representaciones acreditadas de las Planillas Registradas, dichas reuniones se organizarán por Junta Auxiliar, recabando constancia tanto de la citación como de la asistencia de los participantes a las mismas. Aunado lo anterior, con el apoyo de la Oficialía Electoral se elaborarán las minutas correspondientes.

Las y los representantes de las planillas registradas serán convocados a la sesión del Consejo General donde se lleve a cabo el cómputo final del plebiscito correspondiente, podrán participar en dicha reunión colegiada solo con derecho a voz y su participación se sujetará a lo dispuesto por Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del IEE.

Artículo 85

En la elección organizada por el IEE, para la renovación de los integrantes de Juntas Auxiliares, el registro de representantes de centros de votación y ante mesas receptoras se realizará ante el Consejo General.

Artículo 86

Cada planilla, a través de su representante acreditado ante el Consejo General podrá acreditar un representante general, propietario y suplente, por cada centro de votación. Asimismo, la planilla podrá acreditar un representante, propietario y suplente, ante cada mesa receptora.

Artículo 87

Las planillas podrán registrar como representantes ante mesas receptoras y centros de votación, a ciudadanos/as cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda o no, a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.

Los representantes de centros de votación o ante mesas receptoras de las planillas podrán ejercer su derecho al sufragio únicamente si



se encuentran inscritos en el listado nominal respectivo de la Junta Auxiliar correspondiente.

Artículo 88

La Dirección de Prerrogativas publicará los modelos de formato para el registro de representantes de centros de votación y ante mesas receptoras.

Artículo 89

Los nombramientos de las y los representantes de centros de votación y ante mesas receptoras, contendrán los siguientes datos:

- I. Denominación de la Planilla que representa;*
- II. Nombre del o la representante;*
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- IV. Nombre de la Junta Auxiliar, centro de votación o mesa receptora en la que actuará;*
- V. Clave de la credencial para votar;*
- VI. Lugar y fecha de expedición, y*
- VII. Firma del representante que haga el nombramiento.*

Artículo 90

El procedimiento para el registro de representantes de centros de votación y ante mesas receptoras de votación, se realizará conforme a lo siguiente:

- a) En los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva, el o la representante de la planilla acreditado/a ante el IEE, deberá registrar ante dicho Organismo, por conducto de la Dirección de Prerrogativas a sus representantes ante las mesas receptoras y centros de votación.*
- b) Las solicitudes de acreditación de las y los representantes de centros de votación y ante mesas receptoras, deberán presentarse invariablemente en los formatos publicados por el IEE, de manera impresa, contra recibo que expida el/la funcionario/a facultado.*
- c) Una vez recibidas las solicitudes de acreditación de representantes, se verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos, que las y los ciudadanos cuya acreditación se*

solicite no hayan sido designados como funcionarios/as de mesas receptoras, como observadores/as plebiscitarias o contratados como Supervisores Plebiscitarios o Capacitadores Plebiscitarios.

d) En caso que alguna planilla pretenda registrar como representante de centro de votación o ante mesa receptora, a un ciudadano/a que haya sido designado como funcionario/a de mesa receptora, como observadores plebiscitarios o contratados como Supervisores Plebiscitarios o Capacitadores Plebiscitarios, se comunicará dicho impedimento al representante de la planilla ante el IEE, a fin de que sustituya a la o el ciudadano en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la convocatoria.

e) En caso que alguna planilla pretenda registrar como representante de centro de votación o ante mesa receptora, a un ciudadano/a que haya sido registrado previamente como representante de otra planilla, se notificará al solicitante, que el ciudadano/a fue registrado con anterioridad por otro contendiente político y, por lo tanto, se requiere que proceda a reemplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la convocatoria.

Artículo 91

Para garantizar a las y los representantes su debida acreditación ante la mesa receptora, la Dirección de Organización entregará a los funcionarios/as de las mesas receptoras, durante la distribución de la documentación y materiales, una relación que contenga el nombre de los representantes de las planillas que tengan derecho de actuar en la mesa receptora, así como la lista de representantes de las mismas en los centros de votación, mismas que imprimirá la Coordinación de Informática, con base en los datos capturados por la Dirección de Prerrogativas.

Artículo 92

La actuación de las y los representantes generales se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante los centros de votación para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas receptoras, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su planilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo del plebiscito, pero solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su planilla ante la mesa receptora no estuviera presente;

V.- No sustituirán en sus funciones a las y los representantes de su planilla ante las mesas receptoras; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las mismas;

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en los centros de votación en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en un mismo centro de votación, permaneciendo en él sólo un representante a la vez.

Las y los representantes generales y de mesas receptoras, deberán portar en lugar visible durante todo el día del plebiscito, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema de la planilla a la que representen y con la leyenda legible de REPRESENTANTE.

De lo transcrito se puede apreciar que contrario a lo manifestado por el representante de la planilla "El Círculo", en autos consta que los acuerdos señalados se aprobaron el treinta y uno de octubre de la presente anualidad, siendo que por medio del acuerdo CG/AC-045/19, se otorgó el registro a las planillas ahora actoras, por lo que no contaban con el derecho a voz ante el *Consejo General*, así como también que el *Instituto* realizó la notificación a todos los representantes de las planillas el mismo día, es decir el cuatro de noviembre, por otra parte, el primero de noviembre, las representaciones de las planillas que obtuvieron su registro, recibieron capacitación respecto del procedimiento de acreditación de sus representantes ante los centros de votación y sus mesas receptoras respectivas y en la misma fecha, por correo electrónico recibieron el listado de dichos órganos, con la finalidad de que contaran con la información necesaria para realizar el registro de sus representantes.

Es importante señalar que desde el nueve de octubre se dio a conocer el calendario de actividades, en el cual, se encuentra el registro de

representantes ante los centros de votación y mesas receptoras, indicando el periodo a realizar tal actividad, el cual era del cuatro al cinco de noviembre.

Por lo que no le asiste la razón al actor, ya que hasta el treinta y uno de octubre los representantes de la planillas ante el *Consejo General* obtuvieron tal personalidad, y que el *Instituto* desde esa fecha, les hizo saber los listados de la ubicación de los centros de votación y de las mesas receptoras, y si bien, efectivamente se les notifico el acuerdo el cuatro de noviembre, lo cierto es que los actores desde los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, conocían el proceso a seguir para registrar representantes ante los centros de votación y mesas receptoras, de ahí que no se haya vulnerado el derecho de audiencia de los actores, pues la acreditación como representantes fue el mismo día en que se aprobaron los acuerdos, por lo que no existía la obligación de ser convocados para la aprobación de dichos acuerdos, sin embargo ello no afecto su derechos, pues la responsable les hizo del conocimiento tales acuerdos al obtener el registro de las planillas, por lo que es evidente que el *Instituto* siempre se ha apegado al principio de publicidad y les ha informado todo lo que se relaciona con el proceso.

Asimismo, en autos se desprenden copias certificadas de los oficios IEE/DPPP-0315/19 e IEE/DPPP-0324/19, signados por la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, ambos de treinta y uno de octubre, mediante el cual dicha dirección, les hizo saber a los representantes propietarios de las planillas "El Circulo" y "Contreras por Zaragoza", que se impartiría una capacitación respecto a la acreditación de representantes ante centro de votación y mesas receptoras el uno de noviembre, así como, mediante oficios IEE/SE-476/19 e IEE/SE-485/19, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, citó a los actores a una mesa de trabajo, la cual se llevaría a cabo el cuatro de noviembre, mismos que obran también en copia certificada, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme al artículo 358 del *Código Local*.

Por otra parte, por medio de los oficios IEE/DPPP-0327/19 e IEE/DPPP-0336/19, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, les notifico el uno de noviembre, dichos oficios, así como el memorándum IEE/DOE-601/19 y su anexo respectivo, mediante correo electrónico, dirigido a las direcciones electrónicas que los representantes de las planillas "El Círculo" y "Contreras por Zaragoza", señalaron para recibir notificaciones, en sus escritos de solicitud de registro de quince y dieciséis de octubre, respectivamente, con la finalidad, de que contarán con la información necesaria y se encontrara en la posibilidad de acreditar a sus representantes propietarios y suplentes ante



los centros de votación y mesas receptoras, procedimiento a realizarse el cuatro y cinco noviembre.

Con base en lo anterior, el cuatro de noviembre, los representantes de las planillas "El Círculo" y "Contreras por Zaragoza" estuvieron presentes en la mesa de trabajo, que se realizó con la finalidad de que las y los representantes tuvieran derecho de audiencia, a efecto de que expusieran dudas y opiniones respecto de los actos que se desarrollen en los comicios.

Así, fue hasta el treinta y uno de octubre, que conforme a lo establecido en los *Lineamientos* en su artículo 45, que la designación de los representantes surtió efectos, en virtud que la aprobación de la planilla fue en tal fecha.

De ahí que de autos, también constan copias certificadas de los oficios IEE/PRE-2637/19, IEE/PRE-2638/19, IEE/PRE-2639/19, IEE/PRE-2640/19 mediante los cuales se les hizo la notificación a las planillas contendientes del *Acuerdo* hoy impugnado, siendo realizadas el cuatro de noviembre, documentales públicas con pleno valor probatorio conforme al artículo 259 del Código Local, por lo que es claro que todas las planillas registradas estuvieron en igualdad de circunstancias, por lo que no se puso en riesgo la equidad en la contienda.

7.4. Que el acuerdo impugnado, al autorizar solo nueve representantes generales, siendo ciento treinta casillas, es contrario a lo establecido en la fracción II del artículo 253 del Código Local, que establece que se puede acreditar un representante general por cada diez casillas, por lo que tendrían que ser trece representantes generales y no nueve, violando así los principios de legalidad y certeza (Agravio 5.6.).

El presente agravio resulta **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido el treinta y uno de mayo, fueron aprobados los *Lineamientos*, de los que se desprende el artículo 86, el cual establece lo siguiente: "Cada planilla, a través de su representante acreditado ante el Consejo General podrá acreditar un representante general, propietario y suplente, por cada centro de votación. Asimismo, la planilla podrá acreditar un representante, propietario y suplente, ante cada mesa receptora".

Por lo anterior se infiere que el cual el actuar de la responsable fue apegado a la normativa aplicable, toda vez que tal y como lo señala el representante de la planilla "Contreras por Zaragoza", se instalaran nueve centros de votación y ciento treinta mesas receptoras, por lo que al autorizar el registro de nueve representantes generales, es decir uno por cada centro de

votación, el *Instituto* actúo con apego al principio de legalidad, resultando **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante.

8. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-183/2019, al diverso TEEP-A-182/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CG/AC-048/19 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del aludido apartado 7 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY